



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA MORA MARIN
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00235-00
SENTENCIA No. T-238 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Mora Marín quien actúa en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone la accionante que se encuentra afiliada en la EPS Sanitas quien ha trasgredido sus derechos fundamentales, toda vez que no ha reconocido la incapacidad por treinta (30) días que le fue prescrita el 28 de abril de 2023 y radicada el 22 de junio de 2023, debido al procedimiento quirúrgico que le fue realizado denominado “*HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA*”, lo cual afecta su mínimo vital y desconoce la normatividad aplicable.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS Sanitas realice el pago de la incapacidad prescrita.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5093 del 21 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la accionada, se vinculó a Gómez Pino & Abogados S.A.S, al ADRES y a la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Trabajo, se corrió traslado a la EPS Sanitas y a las vinculadas a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SANITAS EPS-: Manifiesta que la afiliada se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente desde el 10 de junio de 2023 hasta la fecha con el empleador Gómez Pino y Abogados, sin embargo, para la fecha de inicio de la incapacidad, 28 de abril de 2023, se encontraba cotizando como independiente. Esgrime que la incapacidad No. 587228841 fue rechazada por “*No aprobada por calificación médica*” incapacidad expedida por IPS no adscrita a la red de la EPS Sanitas, acorde con el decreto 1427 de 2022 artículo 2.2.3.3.3 se debe adjuntar epicrisis o resumen de la atención en la que se generó la incapacidad máxima en 15 días contados a partir de la expedición. Por lo tanto, solicita se conmine a la usuaria a que remita los documentos solicitados por la EPS, para continuar el estudio de validación de la incapacidad.

En virtud de lo anterior, solicita que declare improcedente el amparo constitucional incoado en su contra.

Entidades vinculadas

DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO-: Dentro del término concedido para tal fin expresa que en virtud a la normatividad legal vigente aplicable para el caso de marras esa entidad no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policía administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva. Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S -: Esgrime que desde que la accionante fue vinculada laboralmente con esa empresa, se cumplieron con los deberes de cotización al SGSSS de la trabajadora, siendo carga del pago de los subsidios por incapacidades de origen común de la



EPS o en su defecto del fondo de pensiones. Expresa que cumplió con la radicación de la incapacidad ante la ventanilla virtual, una vez le fue entregada la misma, la cual no fue en tiempo dado a los cuidados posquirúrgicos de la empleada.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, luego de citar la normatividad relativa a sus funciones señaló que no está dentro de la esfera de su competencia el reconocimiento del pago de licencias de maternidad o incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirla por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Culmina su escrito, solicitando se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el actuar de la EPS en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no los derechos fundamentales de la señora Mora Marín.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada, en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, como consta en los anexos del escrito tutelar, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que la accionante, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Analizado el asunto traído a estudio se evidencia que en efecto se expidió la incapacidad medica reclamada, la cual fue radicada ante la EPS accionada, así mismo se vislumbra que la EPS, emitió respuesta con fecha del 28 de junio de 2023, donde respecto a la validación de la incapacidad por enfermedad general, señalan:

A continuación, presentamos la respuesta a la solicitud de trámite de incapacidad radicada en nuestras oficinas, en las cuales no fue posible realizar el proceso de validación y expedición por los motivos que se detallan a continuación:

Nombre	Identificación	Fecha de inicio de la incapacidad o licencia	Causa	Subcausa	Observaciones
ISABEL CRISTINA MORA MARIN	66998911	28/04/2023	Faltan soportes	Resumen de Historia Clínica u/o Epicrisis	Se debe aportar documento (EPICRISIS) que soporte la atención para la fecha de inicio de la incapacidad (09/05/2023)

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



No obstante, lo documentado en sede constitucional, la EPS no demostró que se hubiera puesto en conocimiento la decisión de la entidad, a la accionante; luego no podía exigírsele que asumiera la carga que le corresponde, aportando los documentos pertinentes a fin de que se revisara si resultaba procedente el reconocimiento y pago de la incapacidad médica.

En virtud de lo expuesto, considera esta servidora judicial que se han trasgredido los derechos fundamentales de la accionante, pues no se le comunicó de la respuesta emitida por dicha entidad, o por lo menos, ello no se demostró; por su parte la accionante sostuvo que la EPS omitió brindarle respuesta frente a su reclamación. Pese a lo advertido la entidad accionada contabilizó el término señalado para subsanar la omisión detectada, para concluir que el no pago obedecía a la desidia de la peticionaria; no obstante, de lo demostrado en sede constitucional se evidencia que la EPS accionada, obró de una manera contraria a sus deberes, por el motivo antes indicado.

Por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la EPS accionada, que través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, comunique en debida forma la respuesta a la solicitud de pago de licencia por incapacidad presentada por el empleador de la accionante; así mismo, en la respuesta al pedimento deberá informarle la forma y el medio en que debe subsanar la anomalía, precisándole en todo caso, la fecha en que resolverá de manera definitiva, clara, congruente y de fondo, respecto de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por la señora ISABEL CRISTINA MORA MARIN quien actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

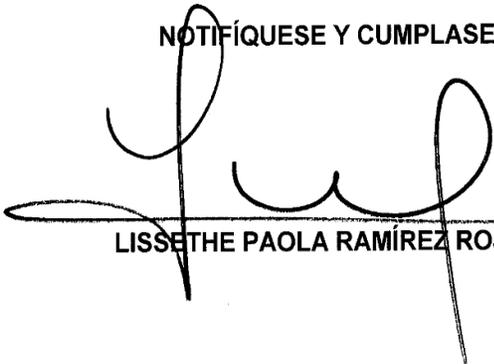
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal y/o quien haga sus veces de EPS accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, PONGA EN CONOCIMIENTO de la señora Isabel Cristina Mora Marín, a través de la dirección electrónica nigomora@hotmail.com la respuesta a la solicitud de pago de licencia por incapacidad reclamada; así mismo, en la respuesta al pedimento , deberá informarle la forma y el medio en que debe subsanar la anomalía, precisándole en todo caso, la fecha en que resolverá de manera definitiva, clara, congruente y de fondo, respecto del reconocimiento prestacional reclamado.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS